

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud elevada por la parte demandante vía correo electrónico, advirtiendo que a pesar de que el presente proceso no se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos decretada por el H . C.S. de la J., se otea que la solicitud de entrega de depósitos se encuentra, según lo informado por la solicitante y lo que se extrae del plenario, ligado estrechamente con la garantía del derecho fundamental de alimentos. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia, observando que obran tres (3) depósitos judiciales pendientes de pago, por cuenta de la presente causa judicial, correspondientes a cuotas alimentarias. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 571

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

i) **Misiva del 2 de marzo de 2020.** Oteado el número de cuenta bancaria aportada por la demandante, se dispone oficiar al pagador de GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 17 de junio de 2005¹, en la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA No.61665253035 de la cual es titular MARIA FERNANDA TARAZONA MONTERO, identificada con C.C. No. 1.005.052.545.

La comunicación deberá estar acompañada de las providencias calendada 17 de junio de 2005 y certificado de cuenta bancaria, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales²

Por secretaría librar la comunicación del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por la secretaría, lo que ocurra primero.

ii) **Misivas de 4, 31 de marzo y 23 de abril de 2020.** Se entienden resueltas con lo aquí decidido.

iii) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone la entrega **inmediata** con orden individual de pago, de los siguientes depósitos judiciales:

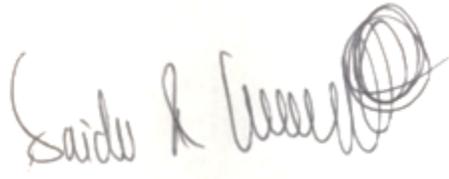
¹ Folio 64 a 67.

² Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

No. Del título	Fecha de constitución	valor
451010000842940	13/02/2020	\$ 758.923,00
451010000846357	09/03/2020	\$ 758.923,00
451010000850548	21/04/2020	\$ 763.445,00

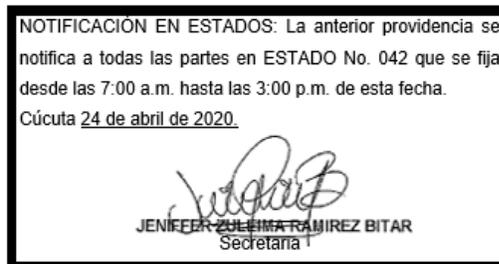
iv) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.³ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ



³ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud elevada por las partes vía correo electrónico, advirtiendo que a pesar de que el presente proceso no se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos decretada por el Ho. C.S. de la J., se otea que la solicitud de entrega de depósitos se encuentra, según lo informado por las partes y lo que se extrae del plenario, ligado estrechamente con la garantía de los derechos fundamentales de menores de edad. Asimismo, se informa que, verificado el expediente, no figura a la fecha embargo de remanente.

Cúcuta, 23 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 560

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

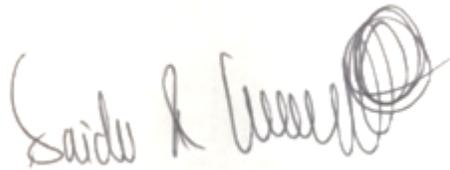
- i) En atención a la sustitución del poder arrimado por el apoderado demandante¹, a favor del también estudiante de consultorio jurídico JUAN JOSÉ BOTELLO SANGUINO, identificado con la C.C. 1.090.512.208, por ser procedente, en aplicación al Art. 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderado sustituto para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos del mandato inicial.
- ii) El apoderado sustituto, remitió vía correo electrónico, escrito en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas alimentarias adeudadas, inclusive, la concerniente al mes de abril del año en curso, obligación que estima en \$4.507.499,11 pesos. Anunció que, como consecuencia de ello, debe accederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega a la demandante, del dinero que por ese valor se encuentra consignado a órdenes del juzgado. Petición que se torna viable, no sólo por ajustarse a lo regulado en el artículo 461 del C.G.P., sino también, porque es coadyuvada por la representante de las menores ejecutantes y a su vez, por el ejecutado, quienes desean finiquitar el presente trámite por encontrarse totalmente paga la obligación.
- iii) Así las cosas, el Despacho dispone la terminación del proceso, y consecuentemente ordena el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente trámite, autorizando la entrega de los depósitos que obren en la cuenta judicial de este Despacho, a favor del presente proceso, a la señora ARGELIA MARÍA PICÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.746.570, por el monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$4.507.499,11). Los títulos que excedan dicho valor, serán entregados al señor YOELKIS FIDEL SCARPETTA CETINA, identificado con cédula No. 88.272.016.

Por secretaría elabórense las correspondientes órdenes de pago, debiéndose practicar el fraccionamiento a que haya lugar, para entregar de manera exacta a la representante de las menores de edad, la suma atrás descrita.

¹ Folio 182 a 184

iv) Archivar las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría. Lo anterior previa notificación electrónica y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de abril de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza, advirtiendo que a pesar de que el presente proceso no se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos decretada por el Ho. C.S. de la J., se otea que la solicitud de entrega de depósitos sí se encuentra ligada estrechamente con la garantía de los derechos fundamentales de las menores de edad.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 567

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo a la petición que vía correo electrónico radicó la representante de las menores de edad, se accede a la entrega de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **marzo** y **abril** del presente año.

ii) De otro lado, sea oportuno recordar que desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (de fecha 13/diciembre/2016), ninguna de las partes intervinientes y **autorizadas** para actuar, han presentado la liquidación del crédito, luego se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

iii) **ADVERTIR** que, de omitirse la anterior orden, se suspenderá el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se trámite y se apruebe la liquidación extrañada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud elevada de terminación del proceso, advirtiendo que a pesar de que el presente proceso no se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos decretada por el Ho. C.S. de la J., se otea que, según lo informado por las partes y lo que se extrae del plenario, el tema que demanda resolver está ligado estrechamente con la garantía de los derechos fundamentales. Asimismo, se informa que, verificado el expediente, no figura a la fecha embargo de remanente.

Cúcuta, 23 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 570

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar las diversas liquidaciones del crédito presentadas por las partes teniendo en cuenta que, ambos togados, durante sus liquidaciones, desconocieron el mandamiento de pago existente, y procedieron a liquidar, nuevamente, la deuda desde el mes inicial que se está ejecutando, y no desde el mes de febrero de 2019, toda vez que, el mandamiento librado, y del cual se ordenó seguir su ejecución, tasó la deuda hasta el mes de enero de 2019.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará y actualizará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, los siguientes presupuestos:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año faltante por liquidar, se relacionan a continuación, teniendo en cuenta el aumento pactado por las partes *-porcentaje de aumento anual del salario mínimo-*, tomando como punto de partida el valor tasado en audiencia del 25 de septiembre de 2019, para dicha anualidad:

AÑO	AUMENTO	CUOTA EFECTIVO
2019	0,00%	\$ 1.591.699,00
2020	6,00%	\$ 1.687.200,94

- b) Los abonos a la deuda realizados por el demandado y depositados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario.

iii) Por ajustarse a derecho, se aprobará la liquidación de costas obrante a folio 333; razón por la cual será incluida en la liquidación del crédito.

iv) Realizada la liquidación del crédito tantas veces mencionada, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

v) Se ordenará dar contestación al Presidente Promotor de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., informándole que debe continuar con los descuentos ordenados –desde la fecha inicial de la comunicación de la medida-, respecto de los cuales nada se ha dispuesto por concepto de intereses moratorios; debiendo recordarle las sanciones de las que se puede hacer acreedor por incumplimiento de una orden judicial, especialmente las indicadas en el art. 44 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 333, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de pago con orden de seguir adelante a enero de 2019	53.659.364,93	14	\$ 3.756.155,55	\$ 0	\$ 57.415.520,48
2019	Febrero	1.591.699,00	14	\$ 111.418,93	\$ 0	\$ 59.118.638,41
2019	Marzo	1.591.699,00	13	\$ 103.460,44	\$ 0,00	\$ 60.813.797,84
2019	Abril	1.591.699,00	12	\$ 95.501,94	\$ 0,00	\$ 62.500.998,78
2019	Mayo	1.591.699,00	11	\$ 87.543,45	\$ 14.590.387,00	\$ 49.589.854,23
2019	Junio	1.591.699,00	10	\$ 79.584,95	\$ 7.021.056	\$ 44.240.082,18
2019	Julio	1.591.699,00	9	\$ 71.626,46	\$ 6.809.556	\$ 39.093.851,63
2019	Agosto	1.591.699,00	8	\$ 63.667,96	\$ 0,00	\$ 40.749.218,59
2019	Septiembre	1.591.699,00	7	\$ 55.709,47	\$ 14.041.912,00	\$ 28.354.715,06
2019	Octubre	1.591.699,00	6	\$ 47.750,97	\$ 7.021.056,00	\$ 22.973.109,03
2019	Noviembre	1.591.699,00	5	\$ 39.792,48	\$ 6.920.556,00	\$ 17.684.044,50
2019	Diciembre	1.591.699,00	4	\$ 31.833,98	\$ 13.217.111,00	\$ 6.090.466,48
2020	Enero	1.687.200,94	3	\$ 25.308,01	\$ 0,00	\$ 7.802.975,43
2020	Febrero	1.687.200,94	2	\$ 16.872,01	\$ 0,00	\$ 9.507.048,38
2020	Marzo	1.687.200,94	1	\$ 8.436,00	\$ 0,00	\$ 11.202.685,33
2020	Abril	1.687.200,94	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.889.886,27
TOTALES		\$ 77.916.857,69		\$ 4.594.662,58	\$ 69.621.634,00	\$ 12.889.886,27

Capital	\$ 77.916.857,69
Intereses	\$ 4.594.662,58
Abonos	\$ 69.621.634
Costas (fl.333)	\$ 2.682.968
TOTAL DEUDA	\$ 15.572.854,27

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de abril de dos mil veinte (2020), corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS** (\$15'562.854,27=).

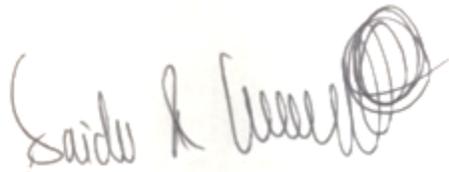
TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, hasta alcanzar el valor total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS** (\$15'572.854,27=).

QUINTO. NEGAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta que no se ha pagado la totalidad de la obligación.

SEXTO. DAR CONTESTACIÓN al Presidente Promotor de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., en los términos indicados en el numeral v) de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de abril de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria